



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
S I N A L O A

Culiacán, Sinaloa, 8 de octubre de 2024  
Oficio: CEDH/VG-CT/09/2024

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de clasificar los datos personales contenidos en las Recomendaciones 22/2024, 23/2024, 24/2024, 25/2024 y 26/2024 emitidas por esta Comisión.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en la Recomendación ya mencionada por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en los documentos en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
22/2024	Nombre de las personas quejasas-víctimas Nombre de la víctima Nombre de autoridad responsable
23/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombre de autoridades responsables Nombre de personas servidoras públicas Número de carpeta de investigación
24/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombre de autoridades responsables
25/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombre de la víctima Nacionalidad de la víctima
26/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombre de autoridad responsable Número de carpeta de investigación Número de denuncia

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dicha resolución, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Atentamente

  
 Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
 Visitador General y Presidente  
 del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
S I N A L O A

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

### Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las 12 horas del día quince de octubre de dos mil veinticuatro, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de la citada Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza; Visitador General, Mtro. Miguel Ángel López Núñez; Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía; Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, por lo que habiendo quórum legal se reúnen los referidos integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH para celebrar la Cuarta Sesión Ordinaria, con la finalidad de analizar las propuestas realizadas por las distintas áreas que conforman este organismo autónomo constitucional, consistentes en confirmar la clasificación de información confidencial contenida en documentos que se generaron durante el tercer trimestre del año en curso.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

#### II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes todos los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

#### III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a las propuestas contenidas en los oficios con folios número CEDH/UT-CT/04/2024, CEDH/VG-CT/09/2024, CEDH/DA-CT/04/2024 y OIC/103/2024,

suscritos por los titulares de algunas áreas que conforman esta institución, por medio de las cuales solicitan la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en documentos generados durante el tercer trimestre del año en curso.

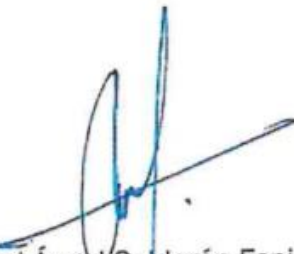
Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2024.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se detallan en los oficios mencionados con antelación y que se encuentran en documentación generada por las distintas áreas que conforman este organismo estatal durante el multicitado periodo.

V. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las doce horas con treinta minutos del día 15 de octubre de 2024.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
S I N A L O A

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2024

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Culiacán Rosales, Sinaloa, a quince de octubre de dos mil veinticuatro.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la celebración de la Cuarta Sesión Ordinaria de este Comité de Transparencia a efecto de revisar las propuestas realizadas por las distintas áreas que integran esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, consistentes en confirmar la clasificación de la información contenida en la documentación generada durante el tercer trimestre del año en curso, derivado de sus facultades y atribuciones, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 22 fracción I, artículos 61 y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Las propuestas de referencia fueron presentadas tal como se detalla a continuación:
  - ✓ Oficio no. CEDH/UT-CT/04/2024 de fecha 7 de octubre de 2024, en el cual la jefa de la Unidad de Transparencia de esta CEDH solicita la clasificación de los datos personales contenidos en los acuses de recibo de las solicitudes de acceso a la información pública que fueron recibidas durante el tercer trimestre de 2024.
  - ✓ Oficio no. CEDH/VG-CT/09/2024 de fecha 8 de octubre de 2024, suscrito por el Visitador General de esta CEDH, en el cual solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión el análisis de la propuesta de clasificar aquellos datos personales considerados confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas durante el tercer trimestre de 2024.
  - ✓ Oficio no. CEDH/DA-CT/04/2024 de fecha 10 de octubre de 2024, suscrito por la Directora de Administración de esta CEDH, en el cual solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión el análisis de la propuesta de clasificar aquellos datos personales considerados confidenciales que se encuentran en un contrato de prestación de servicios profesionales, celebrado durante el periodo julio-septiembre del año en curso.

- ✓ Oficio no. OIC/103/2024 de fecha 10 de octubre de 2024, suscrito por el titular del Órgano Interno de Control de esta CEDH, en el que somete a consideración de este Comité la clasificación de los datos personales considerados confidenciales que se encuentran en las declaraciones patrimoniales y en las actas de entrega-recepción que se generaron en el multicitado periodo.
2. Recibidos los oficios antecitados, este Comité de Transparencia los integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

## II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II, 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

## III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Los responsables de las distintas áreas que conforman esta Comisión Estatal sustentan su petición a través de lo siguiente:

Unidad de Transparencia:

“(…)

Para efecto de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 95 de la LTAIPES, en este caso particular de la fracción XII sobre *“las solicitudes de acceso a la información pública, las respuestas otorgadas a estas, o en su caso, las respuestas entregadas por los sujetos obligados en cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión”*, solicito al Comité de Transparencia de este organismo estatal, confirme la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en los acuses de las solicitudes de información recibidas en esta Comisión durante el tercer trimestre del ejercicio en curso, por contener la presunta identidad de algunos solicitantes al incluir su nombre y correo electrónico personal entre otros datos, los cuales son considerados personales tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Conforme lo establecen los artículos 11, 12, 16, 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto

en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse del artículo 95 fracción XII sobre “las solicitudes de acceso a la información pública, las respuestas otorgadas a estas, o en su caso, las respuestas entregadas por los sujetos obligados en cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión”, solicito la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en los acuses de las solicitudes de información recibidas por esta Comisión durante el tercer trimestre del ejercicio 2024, por contener la presunta identidad de los solicitantes.

Por lo anterior, enuncio el listado de solicitudes de información sometidas ante el Comité de Transparencia.

No.	Folio de la solicitud	Datos testados
66	250486100006624	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
67	250486100006724	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
68	250486100006824	Correo electrónico de la persona solicitante
69	250486100006924	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
70	250486100007024	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
71	250486100007124	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
72	250486100007224	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
73	250486100007324	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
74	250486100007424	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
75	250486100007524	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
76	250486100007624	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
77	250486100007724	Nombre de la persona representante Correo electrónico de la persona representante Nombre de Asociación Civil

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos personales contenidos en las citadas solicitudes, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.”

Visitaduría General:

“Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de clasificar los datos personales contenidos en las Recomendaciones 22/2024, 23/2024, 24/2024, 25/2024 y 26/2024 emitidas por esta Comisión.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en la Recomendación ya mencionada por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en los documentos en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
22/2024	Nombre de las personas quejasas-víctimas Nombre de la víctima Nombre de autoridad responsable
23/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombre de autoridades responsables Nombre de personas servidoras públicas Número de carpeta de investigación
24/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombre de autoridades responsables
25/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombre de la víctima Nacionalidad de la víctima

26/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombre de autoridad responsable Número de carpeta de investigación Número de denuncia
---------	---

(...)"

Órgano Interno de Control:

“Por este medio y de conformidad con los artículos 23, 66 fracción II, y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, solicito a este Comité de Transparencia, confirme la clasificación confidencial de los datos personales contenidos en la información recibida durante el **tercer trimestre del ejercicio 2024**, propuesta por este Órgano Interno de Control, en razón de las consideraciones y fundamentos siguientes:

Conforme lo establecen los artículos 11, 12, 16 y 22 fracción XI de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la ley antes citada, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al título cuarto de la referida Ley, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el citado título en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la referida Ley de transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse señalada en el artículo 95 fracción VIII –Declaraciones de Situación Patrimonial-, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y poder cumplir con su difusión en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de Internet institucional, solicito la clasificación de los datos considerados como confidenciales, que se encuentran en las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos de esta Comisión Estatal, quedando dicha clasificación, como sigue:

Apartado	Campo testado
<b>Declaración patrimonial.</b>	
Datos generales.	CURP, RFC, Homoclave, Correo electrónico personal/alternativo, Número telefónico de casa, Número celular personal, Situación personal/estado civil, Régimen matrimonial, País de nacimiento, Nacionalidad, Aclaraciones/observaciones
Domicilio del declarante.	Todos los campos.
Datos curriculares del declarante.	Aclaraciones/observaciones.
Datos del empleo, cargo o comisión.	Aclaraciones/observaciones.

Apartado	Campo testado
Experiencia laboral (últimos cinco empleos).	Aclaraciones/observaciones.
Datos de la pareja.	Todos los campos.
Datos del dependiente económico.	Todos los campos.
Ingresos netos del declarante, pareja y/o dependientes económicos.	Ingreso neto de la pareja y/o dependientes económicos después de impuestos, Aclaraciones/observaciones.
¿Te desempeñaste como servidor público en el año inmediato anterior?	Ingreso neto de la pareja y/o dependientes económicos recibido en el año inmediato anterior después de impuestos, Aclaraciones/observaciones.
Bienes inmuebles.	Todos los datos de bienes declarados a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Tercero, persona física; Transmisor, persona física; Nombre del transmisor de la propiedad; RFC del transmisor; Relación del transmisor de la propiedad con el titular; Datos del Registro Público de la Propiedad; Ubicación del inmueble; Aclaraciones/observaciones.
Vehículos.	Todos los datos de vehículos declarados a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Transmisor, persona física; Nombre del transmisor; RFC del transmisor; Relación del transmisor del vehículo con el titular; Número de serie o registro; ¿Dónde se encuentra registrado?; Aclaraciones/observaciones.
Bienes muebles.	Todos los datos de los bienes declarados a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Transmisor, persona física; Nombre del transmisor; RFC del transmisor; Relación del transmisor del mueble con el titular; Tercero, persona física; Aclaraciones/observaciones.
Inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores/activos.	Todos los datos de las inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores/activos a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros que sean copropiedad con el declarante; Tercero, persona física; Número de cuenta, contrato o póliza; Saldo a la fecha; Aclaraciones/observaciones.
Adeudos/pasivos.	Todos los datos de los adeudos/pasivos a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Tercero, persona física; Número de cuenta o contrato; Saldo insoluto; Otorgante del crédito, persona física; Nombre; RFC; Aclaraciones/observaciones.
Préstamo o comodato por terceros.	Ubicación del inmueble; Número de serie o registro; ¿Dónde se encuentra registrado?; Dueño o titular, persona física; Nombre del dueño o titular; RFC; Relación con el dueño o el titular; Aclaraciones/observaciones.

<b>Declaración de intereses.</b>	
Participación en empresas, sociedades o asociaciones (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de la participación en empresas, sociedades o asociaciones de la pareja o dependientes económicos.
¿Participa en la toma de decisiones de alguna de estas instituciones? (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de la participación en alguna de estas instituciones de la pareja o dependientes económicos, Nombre de la institución, RFC, Aclaraciones/observaciones.
Apoyos o beneficios públicos (hasta los últimos 2 años).	Beneficiario del programa cuando no sea el declarante, Aclaraciones/observaciones.
Representación (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de representación de la pareja o dependientes económicos; Representante/representado, persona física; Nombre del representante/representado; RFC del representante/representado; Aclaraciones/observaciones.
Clientes principales (hasta los últimos 2 años).	Todos los clientes principales de la pareja o dependientes económicos; Cliente principal, persona física; Nombre del cliente principal; RFC del cliente principal; Aclaraciones/observaciones.
Beneficios privados (hasta los últimos 2 años).	Otorgante, persona física; Nombre del otorgante; RFC del otorgante; Beneficiario, cuando no sea el declarante; Aclaraciones/observaciones.
Fideicomisos (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de participación en fideicomisos de la pareja o dependientes económicos; Fideicomitente, persona física; Nombre del fideicomitente; RFC del fideicomitente; Fideicomisario, persona física; Nombre del fideicomisario; RFC del fideicomisario; Aclaraciones/observaciones.

A continuación, se detallan los nombres de las personas servidoras públicas que presentaron declaración patrimonial y de intereses durante el **tercer trimestre** del presente año:

#	Nombre de la Persona Servidora Pública
1	Cristina Lucero Castillo Medrano
2	José Guillermo Ramirez León
3	Maria Araceli Sepúlveda Saucedo
4	María Fernanda López Castro
5	Víctor Emilio Guerrero Cruz
6	Yemcy Nohemí Correa Guerrero

Se hace entrega de la información anteriormente señalada para los efectos que correspondan respecto a la clasificación confidencial de los datos personales contenidos en las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas de esta Comisión Estatal, y así poder cumplir con su difusión en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de Internet institucional.

Con fundamento en el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, que señala que las declaraciones patrimoniales son públicas, salvo

aquellos rubros que puedan afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa; 4 fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en relación con el Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación.

En cuanto a las **actas de entrega-recepción**, artículo 95 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, de igual forma se solicita la clasificación, a raíz de que en los documentos que fueron generados durante el **tercer trimestre del ejercicio 2024**, se encuentran datos personales, por lo que no son susceptibles de publicidad, de conformidad con el artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con el artículo 4 fracciones XI y XIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, como son:

Apartado	Campo testado
<b>Actas de Entrega Recepción.</b>	
Datos Personales.	folios de credencial de elector, nacionalidad, edad, estado civil, domicilios particulares y lugar de origen.

En este orden de ideas, solicito del Comité de Transparencia confirme la clasificación de los datos personales contenidos en las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos de esta Comisión Estatal, así como aquellos que se encuentren en las actas de entrega-recepción que al efecto se generaron durante el **tercer trimestre del ejercicio 2024**.

(...)"

Dirección de Administración:

"Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Dirección de Administración en el sentido de confirmar la clasificación de los datos personales considerados confidenciales, contenidos en un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado por esta CEDH, durante el tercer trimestre de 2024.

Conforme lo establece el artículo 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto

en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, en este caso la correspondiente a la fracción LTAIPESXXXIX “Resultados de procedimientos de adjudicación directa, licitación pública e invitación restringida”, pongo a su consideración la clasificación de los datos personales catalogados como confidenciales que se encuentran en los documentos que atienden a esta fracción, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enunció el listado del contrato sometido ante el Comité de Transparencia y los datos a clasificar.

Contrato prestación de servicios profesionales	Datos a clasificar
Ismael Camacho Castro	-Número de cuenta e institución bancaria -Clabe interbancaria

(...)”

SEGUNDO. Los artículos 87 y 88, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa establecen respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

En lo correspondiente a la fracción VIII del artículo 95 de la LTAIPES, ésta señala que los sujetos obligados deberán publicar la versión pública de la declaración patrimonial de los(as) servidores(as) públicos(as), integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, y que tiene la obligación de presentar declaración de situación patrimonial en sus tres modalidades: inicio, modificación y de conclusión, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable en la materia.

Por su parte el artículo 95 fracción XII y XXXIX de la LTAIPES menciona que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las solicitudes de acceso a la información pública, así como las respuestas otorgadas a éstas y los contratos de servicios.

Los detalles relativos a la fracción XV del artículo 95 se encuentran debidamente establecidos en la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Estado de Sinaloa, así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, vigentes.

Y en relación al artículo 99 fracción IIA, la CEDH deberá publicar la información y documentos relativos a las recomendaciones emitidas en ejercicio de sus facultades, establecidas en las leyes vigentes.

Por otro lado, el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Para ello, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que es un dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; y que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto y tomando en cuenta que a los titulares de las mencionadas áreas administrativas que integran esta Comisión Estatal les corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 95 fracciones VIII, XII, XV y XXXIX y la fracción IIA del artículo 99 de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (declaraciones patrimoniales, actas de entrega-recepción, acuses de solicitudes de información, Recomendaciones y contratos de prestación de servicios profesionales, en los formatos de carga correspondientes al tercer trimestre del ejercicio 2024, se encuentran datos personales como son nombre, correo electrónico personal y datos bancarios, entre otros, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de la información contenida en los documentos ya mencionados y que fueron generados por las áreas en el ejercicio de sus funciones.

Al momento de elaborar las versiones públicas de los documentos previamente citados en la presente resolución, los titulares de las áreas responsables de generar la información deberán testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 95 fracciones VIII, XII y XXIX de la multicitada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.


#### IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:


ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las declaraciones patrimoniales, actas de entrega-recepción, acuses de solicitudes de acceso a la información, Recomendaciones y contratos de prestación de servicios profesionales que se generaron durante el tercer trimestre del ejercicio 2024 según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de su versión pública, y dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en las respectivas fracciones.

NOTIFÍQUESE a los titulares de la Unidad de Transparencia, Dirección de Administración y Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.


Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 15 de octubre de 2024, por unanimidad de votos de sus integrantes, los cuales fueron enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia




Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia



## LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 fracción IV y artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia con fecha 15 de octubre de 2024, se acordó testar los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

 COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombre de autoridades responsables Nombre de personas servidoras públicas Número de carpeta de investigación

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LA PERSONA QUEJOSA-VÍCTIMA, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS Y NÚMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

**Expediente No.:** CEDH/VIII/VZS/027/2024

**Quejoso/Víctima:** QV1

**Resolución:** Recomendación  
No. 23/2024

**Autoridad**

**Destinataria:** H. Ayuntamiento de Mazatlán

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 04 de septiembre de 2024

**L.E. Edgar Augusto González Zatarain**

**Presidente Municipal de Mazatlán**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 8°, 13, fracciones I, II y III, 22, fracción V, 52, 91, 94, fracción IV, 97 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 96, 97, 98 y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, ha analizado el contenido del expediente número CEDH/VIII/VZS/027/2024, relacionado con la queja en la que QV1 figura como víctima de violación a derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas.

3. Por otro lado, en la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre de la Institución	Acrónimo
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	Comisión Estatal
Fiscalía General del Estado de Sinaloa	Fiscalía
Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán	Secretaría
Juzgado Cívico del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa	Juzgado Cívico
Hospital General de Mazatlán "Dr. Martiniano Carvajal"	Hospital General

## **I. Hechos**

4. El 29 de febrero de 2024, esta Comisión Estatal recibió escrito de queja suscrito por QV1, mediante el cual hizo del conocimiento actos que estimaba violatorios de sus derechos humanos.

5. En dicho escrito, QV1 manifestó que, el 25 de febrero de 2024, posterior a realizar varios reportes al 911 con motivo de que algunos de sus vecinos entraron a su domicilio y le robaron ropa, herramientas y lo estaban amenazando, llegaron dos patrullas con aproximadamente diez elementos de la Policía Municipal, quienes se dirigieron con QV1, ingresando a su domicilio, donde lo sujetaron de brazos y cuello, para posteriormente arrastrarlo a la patrulla donde lo esposaron y golpearon públicamente, permitiéndole a los vecinos agresores que le tomaran fotos y videos mientras esto sucedía.

6. También señaló, que después, fue trasladado en una patrulla de policía ante el Juez Cívico, quien solamente ordenó ingresarlo a una celda sin brindarle mayor explicación, en donde estuvo más de dos horas.

7. En dicho lugar se le empezó a inflamar la espalda de forma alarmante, por lo que los otros detenidos comenzaron a gritar que necesitaba atención médica, entonces los policías lo sacaron de la celda y lo hicieron firmar un documento, entregándole sus pertenencias, recalcándole que nunca volviera a llamar al 911.

8. Por último, precisó que se trasladó al Hospital General, en donde fue internado del 25 al 27 de febrero de 2024, contando con un pronóstico de recuperación reservado, además personal adscrito a dicho nosocomio le comentó que requeriría atención psicológica.

## **II. Evidencias**

9. Escrito de queja presentado ante esta Comisión Estatal por QV1, en fecha 29 de febrero de 2024, donde señaló hechos cometidos en su perjuicio. Al mismo, anexó lo siguiente:

- Copias fotostáticas de las Notas Médicas emitidas por personal adscrito al Hospital General, mismas que hacen constar que se realizó drenaje de hematoma en QV1.
- Copia fotostática de la receta médica expedida por personal adscrito al Hospital General, de fecha 27 de febrero de 2024.
- Copia fotostática de receta individual emitida por la Coordinación General del Programa IMSS-Bienestar, de fecha 27 de febrero de 2024.
- Copia fotostática de la Ficha de Ingreso y Egreso expedida por personal adscrito al Hospital General, donde se hace constar que QV1 ingresó el 25 de febrero de 2024 y egresó el 27 siguiente de dicho nosocomio.

**10.** Acta circunstanciada de 29 de febrero de 2024, a través de la cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, hizo constar que se entrevistó con QV1, observando que presentaba diversas lesiones visibles en su cuerpo, entre las que figuraban escoriaciones en las muñecas, refiriendo QV1 que le fueron ocasionadas cuando lo amarraron los elementos de la Secretaría para comenzar a golpearlo; en la parte superior de la cabeza, una lesión pequeña tipo escoriación; en la espalda, a la altura de los hombros, varias lesiones con presencia de costras al parecer realizadas por quemaduras, refiriendo QV1 que le fueron ocasionadas por agentes de la Secretaría con un taser comúnmente conocido como chicharra; un hematoma de coloración café oscuro de gran dimensión en la espalda baja, el cual estaba supurando líquidos, refiriendo la víctima que le fue ocasionada por los ya citados agentes en consecuencia de los golpes que le ocasionaron con un bate de beisbol. De lo anterior, se recabaron seis fotografías, las cuales se adjuntaron al acta levantada.

**11.** Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000213, notificado a la autoridad destinataria el 1° de marzo de 2024, a través del cual se solicitó al titular de la Secretaría, la adopción de medidas precautorias y/o cautelares respecto del caso.

**12.** Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000214, notificado a la autoridad destinataria el 5 de marzo de 2024, a través del cual se solicitó al titular de la Secretaría, un informe relacionado con los actos motivo de reclamo.

**13.** Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000216, notificado a la autoridad destinataria el 5 de marzo de 2024, a través del cual se solicitó a SP1, un informe en vía de colaboración relacionado con los hechos motivo de la queja.

**14.** Oficio número JCM/0285/2024, recibido ante esta Comisión Estatal el 8 de marzo de 2024, a través del cual SP1, informó que se encontraba registrada la detención de QV1, toda vez que el 25 de febrero de 2024, a las 11:23 horas, fue presentado por haber cometido una infracción al Bando de Policía, Buen Gobierno y Justicia Cívica consistente en infracciones contra las autoridades municipales por solicitar falsamente por cualquier medio, los servicios de la policía, cuerpo de bomberos o servicios médicos, invocando falsa alarma; que estuvo recluido en celdas de las 11:23 a las 14:25 horas del 25 de febrero de 2024; que la víctima fue remitida por AR1 y AR2; y, que la autoridad del Juzgado Cívico que conoció del caso fue AR3.

**14.1.** Asimismo, para sustentar su dicho remitió copia certificada de la siguiente documentación:

- Informe Policial Homologado de fecha 25 de febrero de 2024, en donde se narra que QV1 fue detenido porque reportó a C-4 en varias ocasiones que sus vecinos lo estaban agrediendo, por lo cual

acudieron y nunca se encontró nada, señalando las personas a QV1 como el responsable de todo.

- Remisión de detenidos con folio número 1933, del hecho 379715, de fecha 25 de febrero de 2024, mediante el cual se ordena al encargado del área de celdas conservar detenido a QV1, a disposición del Juzgado Cívico, con motivo de una infracción al Bando de Policía, Buen Gobierno y Justicia Cívica consistente en infracciones contra las autoridades municipales por solicitar falsamente por cualquier medio, los servicios de la policía, cuerpo de bomberos o servicios médicos, invocando falsa alarma. En la citada hoja de remisión se detalla que no se cuenta con decomisos registrados y que los agentes aprehensores fueron AR1 y AR2.
- Recibo de pertenencias a nombre de QV1, con folio número 95123, que hace constar un inventario de pertenencias consistente en unos lentes, un cinto y un celular.
- Dos exámenes médicos, el primero de ellos, con número de folio 1933, de fecha 25 de febrero de 2024, elaborado a las 12:21 horas, por personal adscrito al Departamento Médico de la Secretaría, en el que concluyó que al examinar físicamente a QV1 este no presentaba lesiones físicas. El segundo, con el mismo número de folio y fecha, elaborado a las 14:22 horas, en el que se asentó que al valorar a QV1 en el área de celdas, este presentaba hematoma en la región lumbar de lado izquierdo, sugiriendo su excarcelación para su atención médica hospitalaria.
- Boleta de libertad con folio número 514330, de 25 de febrero de 2024, en la que se ordena dejar en libertad a QV1 con motivo de recomendación médica y sin pago de multa, asentando como hora de salida las 14:25 horas.

**15.** Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000221, notificado a la autoridad destinataria el 11 de marzo de 2024, a través del cual se solicitó a SP2, un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.

**16.** Oficio número SSP/C4i/ZS/027/2024, recibido ante esta Comisión Estatal el 12 de marzo de 2024, a través del cual una autoridad del Sub-Centro de Comando, Control, Comunicaciones, Cómputo e Inteligencia (C4i), rindió el informe solicitado a SP2, informando que localizaron diversos reportes que señalan que su vecino le está causando molestias, lo cuales fueron registrados por QV1, en los que se narra que acudieron agentes de la Secretaría, que no encontraron nada de los reportado por éste, pero fue señalado como quien constantemente daña las macetas de su vecina y nadie hace nada, procediendo a su detención.

**17.** Acta circunstanciada de fecha 25 de marzo de 2024, a través de la cual, personal de esta Comisión Estatal hizo constar que se recibió comparecencia de

QV1, quien manifestó, entre otras cosas, que con motivo de la denuncia que presentó ante la Fiscalía se inició la Carpeta de Investigación 1, misma que fue canalizada a la Unidad del Ministerio Público Especializada en Delitos de Tramitación Común de la Región Sur del Estado de Sinaloa.

**18.** Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000323, notificado a la autoridad destinataria el 15 de abril de 2024, a través del cual se solicitó a SP3, un informe en vía de colaboración relacionado con los hechos motivo de la queja.

**19.** Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000385, notificado a la autoridad destinataria el 22 de abril de 2024, a través del cual se requirió al titular de la Secretaría, respecto del informe previamente solicitado.

**20.** Oficio número 1667/2024 recibido ante esta Comisión Estatal el 26 de abril de 2024, a través del cual SP4, informó que AR1 y AR2, atendieron en repetidas ocasiones los reportes que emitió C4, procediendo a la detención de QV1 a las 11:10 horas, por una falta administrativa a las autoridades municipales consistente en solicitar falsamente por cualquier medio, los servicios de la policía, cuerpos de bomberos o servicios médicos, invocando falsa alarma. Asimismo, dijo que QV1 presentaba un hematoma en región lumbar del lado izquierdo, motivo por el cual fue excarcelado para atención hospitalaria y remitió diversa documentación a fin de sustentar su dicho.

**21.** Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000411, notificado a la autoridad destinataria el 30 de abril de 2024, a través del cual se requirió a SP3, respecto del informe previamente solicitado.

**22.** Oficio con número 9501/2024, recibido ante esta Comisión Estatal el 13 de mayo de 2024, a través del cual SP3 informó que el 12 de marzo de 2024. la Unidad a su cargo inició la Carpeta de Investigación 1, derivada de la denuncia presentada por QV1. Para soportar su dicho, remitió copia certificada de los registros contenidos en la citada investigación.

**23.** Escritos recibidos ante esta Comisión Estatal el 21 y 22 de mayo de 2024, a través de los cuales QV1 manifestó, entre otras cuestiones, tener la pretensión de que la Secretaría le indemnice por el daño físico, moral y económico que ha sufrido desde el 25 de febrero de 2024. Además, refirió que AR3 nunca le señaló el motivo de su detención ni le preguntó su versión de los hechos, que en ningún momento se le hizo un juicio sumario ni se le dictó sentencia, así como tampoco se le enteró que tenía derecho al pago de multa.

**24.** Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000599, notificado a la autoridad destinataria el 13 de junio de 2024, a través del cual se solicitó a SP5 un informe en vía de colaboración relacionado con los hechos motivo de la queja.

**25.** Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000604, notificado a la autoridad destinataria el 13 de junio de 2024, a través del cual se solicitó a SP6 un informe en vía de colaboración relacionado con los hechos motivo de la queja.

**26.** Oficio con número de folio 73/2024, recibido ante esta Comisión Estatal el 21 de junio de 2024, a través del cual SP6 informó que, a solicitud de la Fiscalía, esa Dirección emitió dictámenes periciales de lesiones y de valoración psicológica de QV1, derivados de la Carpeta de Investigación 1. Para soportar su dicho, remitió copia certificada de los mismos, siendo estos los siguientes:

**26.1** Pericial médica “Certificado Médico de Lesiones” con número de folio 7642/2024, practicada a las 15:10 horas, del 28 de febrero de 2024 por un Perito en Medicina de la Fiscalía, al que se adjuntó evidencia fotográfica de lesiones y en el cual se asentó lo siguiente:

*“Examen Clínico:*

*Que al examinar a QV1 éste le refirió sobre la agresión física ocurrida el 25 de febrero de 2024 (...) refiere dolor a la palpación en región lumbar del lado izquierdo, presentando gasa estéril la cual no puede ser retirada por indicación médica como consecuencia de drenaje y cierre de herida de hematoma.*

*Examen Físico (Lesiones):*

- 1. Hematoma de forma irregular de coloración violácea localizado en la región lumbar del lado izquierdo producido por mecanismo contuso corroborado con nota médica emitida por el hospital general de Mazatlán.*
- 2. Múltiples quemaduras de primer grado en un 3% de su superficie corporal producidas por fuego directo localizadas en la región deltoidea del lado derecho.*
- 3. Escoriaciones de forma lineal de bordes irregulares con superficie cubierta por material hemático seco producida por mecanismo deslizante localizadas en cara anterior de antebrazo derecho que miden la mayor 3 centímetros de longitud y la menor 1 centímetro de longitud.*

*Conclusiones:*

*Presenta lesiones de las que por su naturaleza, localización y situación son de las que no ponen en peligro la vida, son de las que tardan más de quince días en sanar y son de las que habitualmente no dejan consecuencias”*

**26.2.** Pericial psicológica con número de folio 3841/2024 practicada el 12 de marzo de 2024, por un perito en materia de psicología de la Fiscalía, en el cual se asentó que al examinar a QV1 le refirió ser víctima de delito

de lesiones y amenazas por parte de agentes de la Secretaría, concluyendo que sí presenta afectación en su estado de inquietud o zozobra y que el mismo sí es a consecuencia de los hechos que se encuentran investigando.

**27.** Oficio número A706, recibido ante esta Comisión Estatal el 20 de junio de 2024, a través del cual SP5 informó que QV1 fue atendido el 25 de febrero de 2024 en área de urgencias, refiriendo agresión física, así como quemaduras por un dispositivo eléctrico en múltiples ocasiones, agregando los datos siguientes:

- Que a la llegada de la víctima se identificó un hematoma en la región lumbar de aproximadamente 20x20 centímetros de diámetro con cambios de coloración.
- Agregó que el caso fue inter consultado a cirugía general quienes decidieron su ingreso al área de hospital para manejo de analgésico, antibiótico y para valorar el drenaje del hematoma. Que el 26 de febrero pasó a quirófano para drenaje del hematoma, obteniendo aproximadamente 250 CC. de contenido hemático, que se egresó por mejoría el 27 de febrero con indicaciones médicas, posteriormente regresó para valoración de la herida y retiro de puntos, remitiendo copia certificada del expediente clínico y resumen médico.

### **III. Situación Jurídica**

**28.** El 25 de febrero de 2024, aproximadamente a las 11:23 horas, QV1 fue detenido por AR1 y AR2 por presuntamente haber cometido una falta administrativa al Bando de Policía, Buen Gobierno y Justicia Cívica de Mazatlán.

**29.** Posterior a su detención, los elementos de la Secretaría trasladaron a QV1 a las instalaciones del Juzgado Cívico, donde fue puesto a disposición de AR3, bajo el argumento de haber cometido una presunta infracción administrativa consistente en faltas o infracciones contra las autoridades municipales, con motivo de solicitar falsamente por cualquier medio, los servicios de la policía, cuerpo de bomberos o servicios médicos, invocando falsa alarma.

**30.** En el caso, no se realizó procedimiento administrativo ni se emitió una resolución mediante la cual AR3 haya calificado la conducta atribuida a QV1 y decretado la sanción que le fue impuesta, consistente en arresto; por el contrario, se tiene que AR3 determinó que QV1 fuera ingresado a celdas, donde permaneció en calidad de detenido y después fue puesto en libertad por recomendación médica, sin pago de multa, según consta en la boleta de libertad correspondiente.

**31.** Durante su detención y en el tiempo que permaneció bajo la custodia por elementos de la Secretaría, QV1 fue objeto de agresiones físicas que dejaron secuelas visibles en su integridad corporal, lo cual quedó acreditado en el expediente de queja que se analiza.

32. A su vez, el 12 de marzo de 2024 se inició la Carpeta de Investigación 1, por el delito de abuso de autoridad.

#### IV. Observaciones

33. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos de las que QV1 fue víctima, es necesario precisar que por lo que hace a los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación, atribuidos a agentes de la Secretaría, se establecen con pleno respeto a la función de la seguridad pública, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, conforme a las facultades y competencias conferidas en la Constitución y en las leyes secundarias.

34. Por supuesto, se resalta la obligación de las instituciones del Estado, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

35. Ahora bien, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente que ahora se resuelve, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa considera que existen elementos que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos a la integridad física y seguridad personal, así como al debido proceso de QV1.

**Derechos humanos violentados: A la integridad física y a la seguridad personal.**

**Hecho violatorio acreditado: Lesiones.**

36. Previo a entrar a desarrollar el presente apartado, se cita el concepto de derecho a la integridad y seguridad personal:

*“Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.”<sup>1</sup>*

37. Así entonces, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por lo tanto, el

---

<sup>1</sup> Soberanes, José Luis et al. “Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos”<sup>1</sup>. Editorial Porrúa México, 2015, Comisión Nacional de los Derechos Humanos Sinaloa.

Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**38.** En términos similares se pronuncian los diversos 1° y 4° Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el Estado tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

**39.** Con relación a la queja que nos ocupa, a juicio de esta Comisión Estatal, ha quedado acreditado que QV1, fue objeto de agresión física por parte de los agentes de la Secretaría que efectuaron su detención, al causarle lesiones diversas en su integridad corporal, por lo que esta Comisión Estatal inició la investigación correspondiente de la cual se desprende lo que se analiza a continuación.

**40.** En primer término, el 25 de febrero de 2024, luego de su detención, QV1 fue valorado en el área de celdas a las 14:22 horas, por un médico adscrito al Departamento Médico de la Secretaría, quien asentó que al valorar a QV1, este presentaba hematoma en la región lumbar de lado izquierdo, siendo de tal gravedad que sugirió su excarcelación para su atención médica hospitalaria.

**41.** Posteriormente, el mismo día, fue atendido en el área de urgencias del Hospital General, donde fue encontrado con quemaduras producidas por un dispositivo eléctrico y se documentó que presentaba un hematoma de gran dimensión, mismo que tuvo que ser drenado en quirófano el día 26 del mismo mes y año.

**42.** Asimismo, el 28 de febrero de 2024, un Perito Médico adscrito a la Fiscalía, documentó las lesiones que presentaba QV1, mismas que consistieron en hematoma producido por mecanismo contuso, múltiples quemaduras de primer grado en un 3% de su superficie corporal y diversas escoriaciones, determinándose que se trataba de lesiones que tardaban más de quince días en sanar, las cuales quedaron descritas en el punto 25.1 de esta resolución.

**43.** Es preciso señalar que tales lesiones también fueron observadas y documentadas por un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, quien dio fe de la presencia de éstas y recabó material fotográfico de las mismas, precisando QV1 las circunstancias de cómo le fueron ocasionadas cada una de ellas por agentes de la Secretaría, las cuales quedaron descritas en el punto 9 de esta resolución.

**44.** Además, se destaca el hecho de que QV1 ha resultado con afectación psicológica como consecuencia de los hechos sufridos, teniendo en cuenta la pericial psicológica que le fue practicada por un perito oficial de la Fiscalía.

45. Es preciso resaltar, que para esta Comisión Estatal no pasa desapercibido el hecho de que SP4 señaló en su informe que no había sido necesario el empleo de la fuerza pública por parte de los elementos de la Secretaría al momento de realizar la detención de QV1. Asimismo, se subraya también que AR1 y AR2 señalaron en el Informe Policial Homologado que no había sido necesario hacer uso de la fuerza para detener a QV1 o que las lesiones que presentó hayan sido producto de algún sometimiento. Por ende, dichas lesiones no se encuentran justificadas.

46. En ese sentido, se trae a colación lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, en el sentido de que “el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”.<sup>2</sup>

47. Así pues, en el presente asunto, quedó plenamente acreditado que QV1 fue violentado en su derecho humano a la integridad física y seguridad personal, el cual se encuentra reconocido y protegido por los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por diversos instrumentos internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito y ratificado de conformidad con el artículo 133 de la citada Constitución, tales como:

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos:**  
**“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal**  
1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.*
- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**  
**“Artículo 10.**  
1. *Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*
- **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:**

---

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 134.

**“Principio 1.** *Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*

- **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:**  
**“Artículo 2.** *En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.*

**Artículo 3.** *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.*

**48.** Tales preceptos, indudablemente fueron violentados por AR1 y AR2 al ejercer violencia física en contra de QV1.

**49.** Del mismo modo, se transgredió lo previsto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en sus artículos 40, fracciones I, VI, IX y 100, los cuales establecen la obligación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, de velar por la vida e integridad física de las personas, así como la salvaguarda de sus derechos humanos.

**50.** En términos similares, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, en los artículos 5, fracción I; 22, fracción II y 31, fracción IX, establece dicha obligación para los elementos integrantes de las diversas corporaciones policiales.

**51.** A su vez, transgredieron lo previsto por los artículos 94, fracciones II, XVIII, XXII y 102, fracción XVII, del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, que se pronuncian en términos similares.

**52.** Tales cuerpos normativos de los tres órdenes de gobierno, regulan de manera específica la función de seguridad pública y establecen los deberes mínimos que las instituciones policiales deben observar en el desempeño de sus funciones, entre las que figuran el deber ineludible de velar por la vida e integridad física de las personas desde el momento de su detención y la estricta prohibición para los agentes de la Secretaría de infligir, tolerar o permitir tratos crueles, inhumanos o degradantes a las personas detenidas.

**53.** Por lo tanto, quedó plenamente acreditado que los agentes de la Secretaría AR1 y AR2 sin hacer uso legítimo de la fuerza pública, infringieron lesiones en la corporeidad de QV1, mismas que no se encuentran justificadas, por lo que vulneraron su derecho a la integridad física y seguridad personal.

**Derechos Humanos Violentados: Al debido proceso y garantía de audiencia.**

**Hecho Violatorio Acreditado: Omisión de realizar procedimiento administrativo en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.**

**54.** Conforme a los hechos acreditados en la presente Recomendación, AR1 y AR2 trasladaron a QV1 al Juzgado Cívico, donde fue puesto a disposición de AR3 por presuntamente haber cometido una falta administrativa contra autoridades municipales, consistente en solicitar falsamente por cualquier medio, los servicios de policía, cuerpos de bomberos o servicios médicos, invocando falsa alarma, conforme a lo establecido en la hoja de remisión de detenidos con folio 1993 y la boleta de libertad con folio 514330 expedida a QV1. En el lugar permaneció detenido por un tiempo aproximado de 3 horas y fue dejado en libertad por recomendación médica y sin pago de multa.

**55.** Con los informes rendidos por el Juzgado Cívico, se advierte que no se realizó ningún procedimiento administrativo en el que se respetaran las garantías esenciales del procedimiento ni se emitió una resolución mediante la cual AR3 haya calificado la conducta atribuida a QV1 y decretado la sanción que le fue impuesta.

**56.** No obstante lo anterior, QV1 permaneció en calidad de detenido aproximadamente 3 horas, después fue puesto en libertad sin pago de multa, según consta en la boleta de libertad con número de registro 379715 y folio 514330, del día 25 de febrero de 2024, pero no se llevó a cabo procedimiento administrativo en el que se informara a QV1 la falta que se le atribuía y se le respetara su derecho a ofrecer pruebas, ni tampoco se emitió resolución en la que se impusiera una sanción.

**57.** Cabe señalar, que SP1 manifestó en su informe que a QV1 se le impuso una sanción de 18 horas de arresto de acuerdo al tipo de infracción cometida o el pago de una multa de 8 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), y que fue puesto en libertad por recomendación médica luego de permanecer en celdas desde las 11:23 hasta las 14:25 horas del 25 de febrero de 2024; sin embargo, con motivo de la falta de una resolución en el caso, no se tiene claro cuál es la sanción que realmente se le impuso, esto es, cuántas horas de arresto debía cumplir y las condiciones bajo las cuales podía obtener su libertad, o bien, si podía pagar multa o realizar trabajo en favor de la comunidad, pues de las documentales remitidas no se remitió información alguna al respecto.

**58.** En ese sentido, resulta oportuno traer a cita el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

**Artículo 14.**

(...)

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

(...)

**59.** Como se puede advertir del citado artículo, toda persona tiene derecho al debido proceso legal, dentro del cual se consagra la garantía de audiencia, que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades la obligación de que, en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

**60.** Estas formalidades a que se refiere el numeral 14 de la Constitución General, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera específica, se pueden traducir en los requisitos siguientes: la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

**61.** Este derecho establece una restricción para el Estado, que busca salvaguardar a las personas de intervenciones arbitrarias de parte de las autoridades que detentan poder público.

**62.** Lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual a la letra establece:

**AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTIA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA.** *La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa misma defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes. Esto presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con privación de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse. De lo contrario la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber qué pruebas aportar o qué alegatos formular*

*a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en que ésta se apoya para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica.*<sup>3</sup>

**63.** Así pues, además de las disposiciones constitucionales referidas, con su actuar, AR3 transgredió lo establecido en los siguientes instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico nacional:

- **Declaración Universal de Derechos Humanos**

**Artículo 10.**

*Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.*

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

**Artículo 14.**

*1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley (...).*

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

**Artículo 8. Garantías Judiciales**

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

**64.** Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

**65.** Acotado lo anterior, esta Comisión Estatal considera que, de acuerdo a los hechos y evidencias analizadas, AR3 incurrió en violaciones a derechos humanos al debido proceso y a la garantía de audiencia en agravio de QV1, ya que fue

---

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Séptima Época, Volumen 199-204, Tercera Parte, página 85, registro digital: 237291.

sancionado con arresto sin existir una resolución administrativa que haya sido dictada dentro del procedimiento instaurado en su contra, como lo estipula el Bando de Policía y Gobierno de Mazatlán, Sinaloa.

**66.** Así pues, la omisión de AR3 contraviene lo señalado en los artículos 61, 63, 64 y 109, fracción I, del Bando de Policía, Buen Gobierno y Justicia Cívica de Mazatlán, Sinaloa.

**Artículo 109.** *Corresponde a los jueces cívicos:*

*I. Recibir al presunto infractor para iniciar inmediatamente en su contra el procedimiento respectivo, así como para dictar la resolución que proceda;*  
(...)

**Artículo 61.** *La Policía Municipal que haya realizado la detención, deberá presentar inmediatamente al presunto infractor ante el Juez Cívico en turno del Tribunal de Barandilla del Juzgado Cívico, quien en acatamiento al principio de inmediatez deberá dictar la resolución correspondiente. tomando en cuenta que el infractor no podrá estar detenido por más de 36 horas. La detención solo se justificará cuando el infractor sea sorprendido en el momento de ejecución de la falta.*

(...)

**Artículo 63.** *El procedimiento deberá resolverse en una sola audiencia, la cual será en forma oral y pública, aunque excepcionalmente podrá ser privada, de la cual el Secretario levantará acta pormenorizada de la misma, para todos los efectos legales a que haya lugar. Iniciada la audiencia, si la persona probable infractora acepta la comisión de la infracción que se le señala, las o los Jueces Cívicos dictarán de inmediato su resolución, si no la acepta, se continuará el procedimiento.*

*Estarán presentes el Juez, el Secretario, el presunto infractor y el defensor, así como todas aquellas personas cuya declaración sea necesaria.*

(...)

**Artículo 64.** *La audiencia se desarrollará de la siguiente forma:*

- I. El Juez expondrá de manera concreta los hechos contenidos en el acta policial, o en su caso en la queja, y si lo considera necesario solicitará la declaración del policía o del quejoso;*
- II. El probable infractor y el quejoso en su caso podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes acompañando los elementos materiales técnicos e informativos para su desahogo, y,*
- III. El Juez Cívico hará saber a los infractores las diferentes alternativas con que cuentan para el cumplimiento de la sanción impuesta, así como el*

*derecho que tienen de interponer ante el H. Ayuntamiento el recurso de inconformidad contra la resolución dictada.*

**67.** En ese tenor, y al no existir medio de convicción con el que se acredite que en el presente caso se otorgó la garantía de audiencia a favor de QV1, previo a la sanción que le fue impuesta con motivo de la presunta infracción que le fue atribuida, es evidente que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento.

**68.** Por ello, esta Comisión Estatal considera arbitrario que, QV1 haya tenido que permanecer detenido alrededor de 3 horas, sin que existiera un procedimiento formal en su contra en el que se haya dirimido las cuestiones debatidas, actualizándose con ello la violación al derecho al debido proceso que entraña la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**69.** Con base en lo anteriormente expuesto y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, Presidente Municipal de Mazatlán, las siguientes:

## **V. Recomendaciones**

**Primera.** Realice las gestiones necesarias para que se proceda a la reparación integral del daño de QV1 en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

**Segunda.** Se dé vista de la presente Recomendación a quien corresponda para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1, AR2 y AR3, al cual deberá agregarse copia de la presente resolución, para que, de acreditarse alguna responsabilidad, se impongan las sanciones que resulten procedentes, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas sobre el inicio, sustanciación y resolución del procedimiento.

**Tercera.** Gire instrucciones a quien corresponda para que se diseñen e impartan cursos de capacitación a AR1, AR2 y demás agentes de la Secretaría, para evitar que se vuelva a incurrir en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente Recomendación, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

**Cuarta.** Gire instrucciones a quien corresponda para que se diseñen e impartan cursos de capacitación a AR3 y demás personal del Juzgado Cívico, para evitar que se vuelva a incurrir en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente Recomendación, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

**Quinta.** Como medida de no repetición, se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre el personal de la Secretaría y del Juzgado Cívico, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

## **VI. Notificación y apercibimiento**

**70.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**71.** Notifíquese al L.E. Edgar Augusto González Zatarain, Presidente Municipal de Mazatlán, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **23/2024**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

**72.** Que de conformidad con lo previsto por el artículo 98, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

**73.** Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

**74.** En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los

derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

**75.** Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

**76.** En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, para ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

**77.** Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

**78.** Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, de conformidad con el artículo 99, párrafo tercero, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, deberá entregar dentro de los quince días hábiles contados a partir de la recepción del comunicado a través del cual manifieste la aceptación de la recomendación, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

**79.** La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

**80.** Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**Mtro. José Carlos Álvarez Ortega**  
**Presidente**